

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 31/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Órgano de Fiscalización Superior
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, noviembre 21 veintiuno de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 31/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Órgano de Fiscalización Superior, [REDACTED] solicitó la siguiente información:

“1.- De la unidad de almacenamiento electrónico denominado memoria USB con número de resguardo OFS/UAJ005, propiedad del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, de la carpeta electrónica denominada ‘observaciones e’ los siguientes archivos:

A. Observaciones eliminadas

B. Observaciones eliminadas (completas)

C. Observaciones eliminadas (resumen)

2.- El resto de los archivos contenidos en la unidad de almacenamiento electrónico denominado memoria USB con número de resguardo OFS/UAJ005, propiedad del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, distintos a los señalados en el párrafo anterior”.

II. El día siete de julio de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Órgano de Fiscalización Superior como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido la negativa de información por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

III. Mediante acuerdo del dieciocho de julio de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe por virtud del cual se confirmó la no entrega de la información solicitada.

IV. En el propio del dieciocho de julio de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del nueve de octubre de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 31/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Órgano de Fiscalización Superior.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días, establecido al efecto.

No pasa inadvertido, para el Pleno de esta Comisión, que en su informe documentado, la entidad pública responsable arguyó que la solicitud de información de [REDACTED] no satisfizo las exigencias del artículo 118-X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues dicha petición carece de firma autógrafa.

Sin embargo, esa aseveración resulta infundada, supuesto que basta imponerse de los autos para advertir que el escrito de interposición del recurso presente al calce una firma, original, que coincide esencialmente con los rasgos de las diversas firmas que obran en el propio expediente, como de la disconforme.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó en esencia que esa negativa del Órgano de Fiscalización Superior, violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que en el escrito signado por la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del órgano de referencia, en ningún momento se refiere a la fecha del acuerdo mediante el cual el Auditor General clasificó como reservada la información solicitada.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente "1.- *De la unidad de almacenamiento electrónico denominado memoria USB con número de resguardo OFS/UAJ005, propiedad del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, de la carpeta electrónica denominada 'observaciones e' los siguientes archivos:*

A. Observaciones eliminadas

B. Observaciones eliminadas (completas)

C. Observaciones eliminadas (resumen)

2.- El resto de los archivos contenidos en la unidad de almacenamiento electrónico denominado memoria USB con número de resguardo OFS/UAJ005, propiedad del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, distintos a los señalados en el párrafo anterior".

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 11 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original, se tiene por acreditado que [REDACTED] requirió a la entidad pública Órgano de Fiscalización Superior

la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes de la propia entidad, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del dieciocho de julio de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su negativa de información, aduciendo reserva, pero sin fundarla y motivarla.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la reserva aducida por la entidad pública responsable para negar la información solicitada por [REDACTED], carece de la fundamentación y la motivación constitucionalmente exigibles.

Es así, lo anterior, porque la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, en este caso interesado en la información pública de que se ha hecho relación, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión. Y, en el caso, es inobjetable que la entidad pública responsable no observó esa garantía esencial.

Este criterio, desde luego, emana de la tesis de jurisprudencia número 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito y publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Luego, en tratándose de la naturaleza de la información denegada, no puede aducirse reserva si, contradictoriamente, se arguye que los documentos denegados integran el expediente relativo al procedimiento respecto del cual la recurrente tiene el carácter de sujeto pasivo, precisamente por tratarse de los hechos consignados en el acta administrativa 01/06 del índice del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en cuyo caso es legítima su aspiración a la garantía de audiencia. Esto es así porque la información de su interés, por más que ésta corresponda a una indagatoria administrativa en un procedimiento de responsabilidad o inherente a un despido, debe considerarse un ejercicio comprendido en el contexto de la propia garantía de audiencia, que es de orden constitucional y que, por su naturaleza, aunada al principio de publicidad que emana de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, está por encima de las restricciones que en sentido contrario pudieran encontrarse en cualquier legislación ordinaria que pudiera invocar la entidad pública responsable.

Incluso, es incuestionable que en lo que concierne a su persona la información pretendida por [REDACTED] no debe considerarse reservada, supuesto que

se vincula a procedimientos seguidos precisamente en su contra y, por ende, no trastoca derechos de terceros.

Sobre el alcance de la garantía de audiencia, en particular, resulta aplicable la tesis XXXV/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se inserta:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto”.

Asimismo, acerca de la violación a la garantía de audiencia con la negativa a expedir copias a quien resulta ser parte interesada, es aplicable por analogía la tesis CXXII/96, propia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125 del Tomo IV, octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Cuando en el acuerdo que recaiga a la solicitud de copias hecha por alguna de las partes interesadas ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante, (entendiéndose por este último, a cualquier persona física o moral que haga del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora una presunta violación a los

derechos humanos, a pesar de que no sea la directamente afectada), no se impida expresamente la interposición de los recursos legales procedentes, de la simple negativa a expedir las copias solicitadas o a consultar el expediente relativo, se infiere que dicha Comisión, a quien el Juez tuvo como autoridad responsable, le está impidiendo al solicitante la posibilidad de interponer los recursos que procedan y que se encuentran previstos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que precisamente el objetivo o propósito perseguido con la solicitud de tales copias, es el de contar con los elementos necesarios para poder formular los argumentos en el recurso correspondiente, por lo que dicha negativa representa un impedimento, para poder ejercer el derecho a interponer los recursos que se consideren procedentes, pues resultaría absurdo el establecimiento de un recurso, si se desconocen las actuaciones sobre las cuales versaría el motivo del mismo, obstaculizándose así su interposición, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia”.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega a la recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Órgano de Fiscalización Superior, por medio del titular de su unidad de enlace, confirmó la negativa de información que

le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día veintisiete de junio de dos mil seis.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y documentación que a continuación se precisa:

“1.- De la unidad de almacenamiento electrónico denominado memoria USB con número de resguardo OFS/UAJ005, propiedad del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, de la carpeta electrónica denominada ‘observaciones e’ los siguientes archivos:

- A. Observaciones eliminadas*
- B. Observaciones eliminadas (completas)*
- C. Observaciones eliminadas (resumen)*

2.- El resto de los archivos contenidos en la unidad de almacenamiento electrónico denominado memoria USB con número de resguardo OFS/UAJ005, propiedad del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, distintos a los señalados en el párrafo anterior”.

Esto, desde luego, para que sea la propia la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, quien entregue dicha documentación e información a la recurrente.

Evidentemente, en el oficio respectivo se habrá de indicar a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia para que, previa la entrega, exhiba el recibo correspondiente que, a la postre, se hará llegar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable.

TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Órgano de Fiscalización Superior que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudiera incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

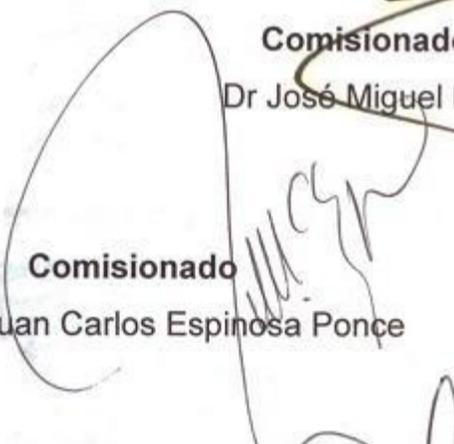
CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera